

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

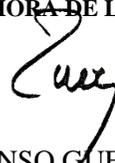
TRASLADO No. **004**

Fecha: **15/01/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 010 2018 00887	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	18/01/2021	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: J010-2018-00887-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte actora solicita que se libre orden de pago con relación al pagaré No 1908323 y que se decreta una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que obra en el memorial que antecede, el Despacho le coloca de presente a la parte actora que deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 30/01/2019, a través del cual el Juzgado de origen libró mandamiento de pago. Es de resaltar, que dicho proveimiento no fue recurrido ni solicitada su adición o corrección por el extremo ejecutante dentro del término previsto en la ley procesal, por ello, quedó debidamente ejecutoriada la providencia, la cual mantiene plenos efectos con fundamento en la orden que dispuso seguir adelante la ejecución.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, toda vez que la presente ejecución se basa en el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con una hipoteca y, por ende, el acreedor solamente puede perseguir el inmueble sometido a esa garantía real.

NOTIFIQUESE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LVAB

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

18/12/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION RAD. 2018-00887 (10)

Nidia Lissette Parada Hernandez <nidiaparadaabogadas@gmail.com>

Mié 16/12/2020 9:44 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.pdf

Cordial saludo:

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2018-00887 (10)
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
C/ ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, comedidamente me permito acompañar archivo pdf con memorial por medio del cual se presenta ante su despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre del año en curso (Íntegro), por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo de un pagaré que obra en el expediente desde la presentación de la demanda y que por error involuntario del juzgado de conocimiento al momento de librar el mandamiento auto de fecha (30-01-2019) y en el numeral 2. Del auto en cuestión: niega decretar el embargo de remanente solicitado.

Agradezco darle trámite a la presente solicitud.

Atentamente,

Nidia Lissette Parada Hernández
Representante legal
NIDIA PARADA ABOGADA SAS
Celular: 3006864341

Nidia Lissette Parada Hernández

Abogada

Correo electrónico: nidiaparadaabogadasas@gmail.com

Celular: 3006864341

Señor:

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF. : EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2018-00887 (10)
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
C/ ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, comedidamente me permito presentar ante su despacho recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre del año en curso, por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo de un pagaré que obra en el expediente desde la presentación de la demanda y que por error involuntario del juzgado de conocimiento al momento de librar el mandamiento auto de fecha (30-01-2019) y en el numeral 2. Del auto en cuestión: niega decretar el embargo de remanente solicitado:

RECURSO CONTRA NUMERAL 1º DEL AUTO DE FECHA 14-12-2020:

Solicitud inicial al juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal:

Con fundamento en los principios generales del derecho, adecuar el presente proceso a la realidad, esto es que efectivamente se evidencia que, al librar el mandamiento de pago, el juzgado de conocimiento, omitió por error involuntario, librar orden de pago con relación al pagaré No. 1908323, cuyo original obra en el proceso desde la presentación de la demanda y en cuyo texto, se relacionó y se solicitó librar la correspondiente orden de pago así:

C. POR EL PAGARE No. 1908323 SUSCRITO A FAVOR DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

1. CAPITAL

Por saldo de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, del capital consistente en TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$13.820.639.00). Valor adeudado por capital únicamente al 19º DE NOVIEMBRE DE 2018

2. INTERESES DE MORA DEL CAPITAL INSOLUTO

Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

En los hechos de la demanda, igualmente se relacionó todo lo pertinente con relación al crédito No. 1908323, así:

Nidia Lissette Parada Hernández

Abogada

Correo electrónico: nidiaparadaabogadas@gmail.com

Celular: 3006864341

HECHOS

1. ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE, se constituyó (g) deudor (es) del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. mediante pagaré
 - No. 1908286 suscrito el día 28 de noviembre de 2017, por la suma de \$55 834 228= En el mismo pagaré se incluyó cuenta por cobrar (numeral 6), por valor de \$2 891.245=
 - No. 1908323 suscrito el día 19 de noviembre de 2018 por la suma de 13 820 639=
2. La parte demandada se obligó a pagar el capital en
 - N. 1908286: 148 cuotas mensuales desde el 16 de diciembre de 2017 (crédito principal) y en 48 cuotas mensuales desde el 16 de diciembre de 2017 (cuenta por cobrar).
 - No. 1908323: Inmediatamente a la firma del pagaré El pagaré fue diligenciado con carta de instrucciones (numeral 8) texto del pagaré.
3. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas y por tanto se hace uso de la cláusula aceleratoria desde:
 - No. 1908286: 16 de junio de 2018
 - No. 1908323: 19 de noviembre de 2018
4. Como garantía de la obligación adquirida la(s) parte(s) demandada(s) constituyó (g) hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA B.B.V.A., cedida al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. según consta en la escritura pública No. 4457 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA registrada al (los) folio(s) de matrícula Inmobiliaria No. 300-168126 Y 300-168055 sobre el inmueble hipotecado.

Por error involuntario, el juzgado 10º Civil Municipal de Bucaramanga omitió librar orden de pago con relación al pagaré No. 1908323 y la suscrita en ese momento no evidenció el error y se continuó con el trámite normal del proceso hasta llegar a la etapa de liquidación de crédito en donde el despacho evidenció el yerro cometido.

Previas las consideraciones anteriores; al no existir norma que lo prohíba; al no existir otro medio de hacer efectiva la obligación, tomando en consideración que la garantía hipotecaria que se está haciendo efectiva en el presente proceso, garantiza la totalidad de créditos del deudor; así mismo, tomando en consideración que desde la presentación de la demanda (obra el original del pagaré en el expediente y que efectivamente se evidencia el yerro del despacho de conocimiento, el cual fue involuntario) y al ser una obligación del director del proceso, en este momento procesal, usted señor juez, velar y propender porque el trámite adelantado obedezca a la realidad, lo cual cómo se evidencia en la presente actuación no ocurre; solicito con todo acatamiento y respeto, se libere orden de pago con relación al pagaré No. 1908323, en los términos de la solicitud inmersa en el texto de la demanda, esto es el valor de capital adeudado: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$13.820.639.00) y el cobro de los intereses de mora, desde la presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Con fundamento en el numeral 12 artículo 42 del Código General del Proceso se establece que el juez de conocimiento tiene el DEBER de realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Tomando en consideración que dicho control de legalidad a la fecha NO se ha materializado en el caso que nos ocupa, se requiere que se realice a la fecha y se haga el control de legalidad del auto que decretó el mandamiento ejecutivo inicial de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y proceder librar el mandamiento ejecutivo con relación al pagaré No. 1908323, título valor que obra en el expediente desde la presentación de la demanda y el cual de conformidad con lo pactado en la Escritura de Hipoteca aceptada por la parte demandada en la cláusula: SEGUNDA: que reza: "...ALCANCE DE LA GARANTIA

Nidia Lissette Parada Hernández

Abogada

Correo electrónico: nidiaparadaabogadasas@gmail.com

Celular: 3006864341

HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE:... ..Las obligaciones de que trata este punto pueden haber sido contraídas o creadas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor del BBVA COLOMBIA por razón de contratos de mutuo... ..ya sea obrando exclusivamente en su propio nombre, con una u otras firmas, conjunta o separadamente..." Cabe anotar que dicha Escritura fue CEDIDA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en donde se registra: "...a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la totalidad de derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 4457 del 14 de octubre de 2014 otorgada en la notaría 5 de Bucaramanga..."

Así las cosas se evidencia que efectivamente la obligación cuyo mandamiento de pago no fue librado, se encuentra igualmente garantizada por la garantía Hipotecaria que se está haciendo valer por medio del presente proceso Ejecutivo.

Cabe anotar que no existe otra figura jurídica, que permita a la fecha realizar el cobro jurídico del pagaré que se requiere, tomando en consideración: 1) Que en el proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria que nos ocupa, se debe realizar el cobro de todas las obligaciones aceptadas por la demandada, las cuales como ya se manifestó, se encuentran garantizadas con la misma garantía hipotecaria. 2) El original del título valor, obra en el expediente desde la presentación de la demanda y en el texto de la demanda, se solicitó librar el mandamiento ejecutivo correspondiente con relación a las dos obligaciones aceptadas por la parte demandada. Por tanto, no es viable iniciar un nuevo proceso, teniendo el original del pagaré en el proceso.

Cabe anotar que tampoco existe ley que prohíba librar el mandamiento ejecutivo que se solicita, lo cual implica, realizar el control de legalidad exigido por ley al juez director del proceso.

Tengo pleno conocimiento que a la suscrita, se le pasó el yerro del juzgado y no presenté solicitud al respecto, pero tampoco es viable, endilgar la total responsabilidad del error a la suscrita, negando el librar el mandamiento que en derecho corresponde, máxime si se tiene en cuenta, que el texto de la demanda y los anexos, fueron presentados en debida forma (con las pretensiones, hechos y anexos) con relación a las dos obligaciones y fue el juzgado 10º Civil Municipal, quién omitió el mandamiento respecto de la obligación No. 1908323.

RECURSO CONTRA NUMERAL 2º DEL AUTO DE FECHA 14-12-2020:

Solicitud inicial al juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal:

El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente dentro del proceso Coactivo que adelanta la SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA GENERAL DE BUCARAMANGA.

Nidia Lissette Parada Hernández

Abogada

Correo electrónico: nidiaparadaabogadasas@gmail.com

Celular: 3006864341

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. y tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, quién embargó el bien inmueble hipotecado fue el Municipio de Bucaramanga (Jurisdicción coactiva), es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 471 del C.G.P., toda vez que es el funcionario administrativo encargado de realizar en su oportunidad, la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y es dicho funcionario, quien una vez practicada la subasta pública, deberá enviar el "dinero que sobre del remate... al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real", por lo que la única actuación válida en el caso que nos ocupa, es decretar el embargo del Remanente del proceso coactivo, tomando en consideración que la entidad demandante actúa en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO**, teniendo prelación sobre cualquier otro tipo de acreedor (con relación al bien inmueble hipotecado).

A la fecha, el embargo de remanente es la única garantía efectiva que tiene el demandante de hacer efectivo su cobro. El negar el embargo de remanente solicitado, sería similar a dejar a mi poderdante sin garantía real (igualándolo a cualquier otro tipo de acreedor), lo cual no obedece a la realidad y no se justifica con el Derecho que le asiste a mi poderdante al tener constituida garantía Hipotecaria a su favor.

SOLICITUD:

Con todo acatamiento, me permito dejar sin efecto en su totalidad el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y en su lugar, acceder a lo pretendido por la suscrita.

De no despachar favorablemente la presente solicitud en REPOSICION, me permito manifestar que interpongo APELACION ante los jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Atentamente,



NIDIA LISSETTE PARADA HERNÁNDEZ
C. C. 37.512.687 de Bucaramanga
T.P. 107.405 del Consejo Superior de la Judicatura

RAD. J10-2018-887

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 149 AL 153 DEL CUADERNO No. 1, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE, (VISIBLE A FOLIO 148) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTE (20) DE ENERO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 004), HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario